



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00455 00
DEMANDANTE	Jorge Arango Salgado
DEMANDADO	Luisa María Giraldo Rendón

Mediante proveído de 15 de enero de 2024, el Despacho inadmitió la presente demanda, y concedió al extremo ejecutante el término procesal para que procediera a subsanarla, la parte demandante procedió de conformidad oportunamente, ahora procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, Jorge Arango Salgado promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Luisa María Giraldo Rendón, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica No. 441 de 24 de junio de 2020, expedida por la Notaria Única de Villamaría, Caldas.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468

ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atiniente a la Escritura Pública 3.078 de 13 de octubre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Jorge Arango Salgado y en contra de Luisa María Giraldo Rendón, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$15.000.000 por concepto de **capital insoluto** de la obligación mutuaría, contraída entre las partes, contenida en la Escritura Pública No. 441 de 24 de junio de 2020, expedida por la Notaria Única de Villamaría, Caldas.

b) Por la suma de \$3.590.000 por concepto de los **intereses de plazo** sobre la suma de dinero descrita en el literal a), liquidados entre el 25 de junio de 2020 y el primero (1) de junio de 2021.

c) Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal a), liquidados desde el 25 de junio de 2021, fecha del día siguiente al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación; hasta el día en que se verifique el pago total de esta, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del 50 por ciento del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-170099 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con

destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (2) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 009

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria